



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.
INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.
EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-011/2016.
ACTORA: CELENE AGUAS
RODRÍGUEZ.
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE JUAN C.
BONILLA, PUEBLA.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS: I. La sentencia definitiva de tres de agosto dos mil dieciséis.

II. La sentencia interlocutoria de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

III. Los acuerdos plenarios de siete de noviembre de dos mil diecisiete y veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

IV. El escrito recibido el veintiuno de febrero del presente año presentado por la actora.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de tres de agosto de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, fue condenado a realizar el pago de dietas a la actora; de la forma siguiente:

Regidora	MONTO Y PERIODO
Celene Aguas Rodríguez.	\$ 56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N) desde la segunda quincena de julio a la segunda quincena de octubre de dos mil quince.

2. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, toda vez que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por las sentencias definitiva e interlocutoria, así como en el acuerdo plenario de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó una actualización al adeudo, resultando la cantidad de \$438,954.26 (cuatrocientos treinta y ocho mil

novecientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.). Haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de siete de noviembre de dos mil diecisiete sentencia interlocutoria de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, multando a cada uno de los integrantes del cabildo, con excepción de la actora, por la cantidad de \$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.). Por otra parte, nuevamente se apercibió a los integrantes del cabildo que de persistir en el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal se les impondría una medida de apremio consistente en una multa por mil doscientos días de salario mínimo diario general vigente en la entidad, dada la gravedad por el reiterado incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

3. Mediante escrito recibido el veintiuno de febrero pasado, la actora hizo del conocimiento de este Tribunal, que al Ayuntamiento, persistía en el incumplimiento a lo ordenado, aunado a que tampoco se han remitido las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I, 341, 376 Bis, fracción III, 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracciones II y XIX, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Actualización. En consecuencia, derivado de las referidas actuaciones, y del escrito de la actora de veintiuno de febrero de la presente anualidad y del incumplimiento del fallo por parte de la responsable, a la fecha se adeudan a la Regidora Celene Aguas Rodríguez, las dietas por la cantidad siguiente:

Sentencia	\$ 56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N) desde la segunda quincena de julio a la segunda quincena de octubre.	
Año 2015		
Periodo	Recibido	Faltante
Primera quincena de Noviembre	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).
Segunda quincena de Noviembre	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).
Primera quincena de Diciembre	\$8,000.00 (Ocho mil	\$0.00 (cero pesos 00/100



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	pesos 00/100 M.N)	M.N).
Segunda quincena de Diciembre	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).
Aguinaldo 2016	\$9,477.13 (nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos 13/100 M.N)	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).
Año 2016		
Periodo	Recibido	Faltante
Primera quincena de Enero	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).
Primera quincena de Enero	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).
Primera quincena de Febrero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Febrero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Marzo	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Marzo	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Abril	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Abril	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Mayo	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Mayo	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Junio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Junio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Julio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Julio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)

Primera quincena de Agosto	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Agosto	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Septiembre	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Septiembre	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Octubre	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Octubre	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Noviembre	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Noviembre	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Diciembre	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Diciembre	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Aguinaldo 2016	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$9,477.13 (nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos 13/100 M.N)
Año 2017			
Primera quincena de Enero	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Enero	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Febrero	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Febrero	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Marzo	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Marzo	\$0.00 pesos M.N).	(cero 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		M.N)
Primera quincena de Abril	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Abril	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Mayo	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Mayo	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Junio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Junio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Julio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Julio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Agosto	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Agosto	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Septiembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Septiembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Octubre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Octubre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Noviembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Noviembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Diciembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00

Segunda quincena de Diciembre	pesos 00/100 M.N)	(Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Aguinaldo 2017	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N)	\$9,477.13 (nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos 13/100 M.N)
Año 2018		
Primera quincena de Enero	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Enero	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Febrero	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Febrero	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Marzo	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
TOTAL	\$470,954.26 (cuatrocientos setenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.)	

SEGUNDO. Ejecución de apercibimientos. Por acuerdo plenario de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se apercibió al Presidente Municipal y al cabildo del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, que de no cumplir con lo ordenado, se les impondría a cada uno de los integrantes del cabildo, exceptuando a la actora, una medida de apremio, traducidos en mil doscientos días de salario mínimo diario general vigente, conforme al numeral 376 Bis, fracción III, del código local.

Individualización de la sanción.

Para establecer el monto de dicha sanción, se toman en consideración los factores, que a continuación se citan:

I. Calidad del infractor. De conformidad con la infracción I del artículo 115 de la Constitución, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, son atribuciones de los Ayuntamientos exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a



los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes de acuerdo a la fracción XXX; asimismo, prestar a las autoridades de la Federación y del Estado el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones, establecida en la fracción XXXIII.

Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esta entidad está conformada por doscientos diecisiete municipios, entre los que está el de Juan C. Bonilla. A su vez, las fracciones II y IX del artículo 91 de la referida ley, señalan como obligaciones de quien ostente la presidencia municipal, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, además de otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables.

Por su parte, la fracción III del artículo 376 Bis de Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla que el Tribunal para hacer cumplir las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio o las correcciones disciplinarias, consistentes entre otras en multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las funciones que corresponden a los Ayuntamientos y en específico a la persona titular de Presidencia Municipal, el cual, como representante político y jurídico del Ayuntamiento, tiene la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de las normas y colaborar con las autoridades jurisdiccionales en auxilio para el cumplimiento de sus determinaciones.

En ese contexto, quien ostentara la titularidad de una presidencia municipal se encuentra obligado a actuar en acatamiento de las normas jurídicas y particularmente a atender las solicitudes de los órganos de justicia que solicitaran su colaboración en el ejercicio de sus funciones¹.

¹ Para ello se toma como base lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Incidente de Inejecución de Sentencia 296/2016, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 2200/2014, la cual el siete de diciembre de dos mil diecisiete, así como en el Incidente de Inejecución derivado del Incidente de Cumplimiento Sustituto 2/2016, de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil trece dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 593/2015, en los que ordeno la separación del cargo al Delegado de Venustiano Carranza, así como a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, así como su consignación por desacato a un mandato judicial, repectivamente.

Por lo que, las ejecutorias y/o requerimientos jurisdiccionales que se sometan a su consideración deben cumplir a cabalidad con los principios rectores establecidos en el artículo 17, de la Constitución, a saber 1. De justicia pronta; 2. De justicia completa; 3. De justicia imparcial; y 4. De justicia gratuita; lo que en el caso, no ha cumplido el Presidente Municipal, lo que estriba en una violación grave, a los deberes que le imponen las leyes estatales, el ejercicio de las atribuciones que este Tribunal y la esfera de derechos de los actores, que se ven directamente involucrados con la resolución de esta controversia, por lo que, es de concluirse que las acciones omisivas realizadas por el referido Presidente Municipal van en detrimento de las normas que rigen su actuación y las señaladas en el presente apartado.

II. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 376 Bis, fracción III, del Código Local, se desprende que este Tribunal podrá imponer como medio de apremio, una multa que puede ser hasta de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Si se toma en consideración que la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; se obtiene que el máximo que podría imponerse como sanción es la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil pesos seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) y, en caso de reincidencia podía ser hasta el doble de la cantidad señalada.

Los aspectos anteriores permiten a este Tribunal fijar el monto de la multa; además de que con la medida que se adopta se procurara disuadir futuras infracciones en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las decisiones que adopte este órgano jurisdiccional.

III. El daño causado con la infracción cometida. En estima de este Tribunal, se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, así como del acuerdo plenario de siete de noviembre de dos mil diecisiete, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, pues se trata de claro incumplimiento a mandatos judiciales.



Por lo que expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad del sujeto infractor, al máximo que puede imponerse como multa, así como su reincidencia, debe imponerse como medida de apremio a Filemón Aguilar Rodríguez, y a los Regidores Lorenzo Mendieta Guerrero, Antonia Cinto Rojas, Fausto Ortiz Mejía, Flavio Toxtli Martínez, Silvia Mejía Cruz, Juan Cupertino Villegas Flores, Alejandro Ramos García y al Síndico Municipal Joel Samperio Thome, en términos del artículo 376 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, una multa de seiscientas veces la unidad de medida y actualización diaria vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete que deberán pagar con su propio dinero, equivalente a la cantidad de \$90,588.00 (noventa mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, tomando en cuenta que la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

Cabe mencionar que la multa en comento, al haber sido impuesta a los integrantes del Ayuntamiento a título personal y no al órgano de gobierno que conforman, deberán ser cobradas del patrimonio personal de los infractores, sin que pudiera representar afectación a las ministraciones y presupuestos asignados al Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones.

IV. Capacidad económica

Tomando en consideración que tal y como consta en el expediente del que deriva el presente asunto general, la remuneración que perciben los regidores del Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, es de dieciséis mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$16,000.00) mensuales, se considera que no se afecta desmedidamente su patrimonio, y, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso.

TERCERO. Apercibimiento. Se apercibe al Presidente Municipal Filemón Aguilar Rodríguez, y los regidores Lorenzo Mendieta Guerrero, Flavio Toxtli Martínez, Fausto Ortiz Mejía, Alejandro Ramos García, Juan Cupertino Villegas Flores las regidoras, Antonia Cinto Rojas, Silvia Mejía Cruz y el Síndico Joel Samperio Thome, excepto la apelante, que de no cumplir con lo establecido en el presente acuerdo, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, se les impondrá una medio

de apremio consistente en un arresto hasta por treinta y seis horas, conforme al numeral 376 Bis, fracción V, del Código Local, por desacato a esta autoridad, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, fracción V, 401 párrafos tercero y cuarto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dada la gravedad, por el reiterado incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

CUARTO. En atención a que la autoridad responsable, persiste en el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita copia certificada del presente acuerdo al Congreso del Estado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos legales procedentes dentro del procedimiento administrativo y de la carpeta de investigación NIC CDI: DGSP/55/2017-I, respectivamente.

QUINTO. Toda vez que de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que a la fecha no se ha conseguido dar cumplimiento a lo ordenado por sentencia de tres de agosto de dos mil dieciséis y sus actualizaciones, se cita a las partes, para que comparezcan debidamente identificados a este Tribunal, ubicado en Calle Alpha Oriones, sin número, Colonia San Miguel la Rosa, Código Postal 72190, Puebla, Puebla, el lunes veintiséis de marzo de dos mil dieciocho a las doce horas, a fin de que se desahogue la diligencia correspondiente con la finalidad de que la autoridad responsable realice los pagos, que los actores no han recibido, apercibiendo a las partes que de no comparecer, se les aplicará una medida de apremio, en términos del artículo 376 Bis, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

SEXTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del contenido del presente acuerdo para que determine lo procedente dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia SDF-JDC-75/2017.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS INTEGRANTES DE CABILDO, CONFORMADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL FILEMÓN AGUILAR RODRÍGUEZ, Y LOS REGIDORES LORENZO MENDIETA GUERRERO, FLAVIO TOXTLI MARTÍNEZ, FAUSTO ORTIZ MEJÍA, ALEJANDRO RAMOS GARCÍA, JUAN CUPERTINO VILLEGAS FLORES LAS REGIDORAS, ANTONIA CINTO ROJAS, SILVIA MEJÍA CRUZ Y EL SINDICO JOEL SAMPERIO THOME Y CÚMPLASE.



Así lo acordaron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIDA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY